

c)	Cálculo impuesto de 1a. Categoría	
	Impuesto según tasa: 17% s/ \$ 12.000.000	\$ 2.040.000
	Menos: Contribuciones de Bienes Raíces Reajustadas	\$ (200.000)
	Impuesto determinado	\$ 1.840.000
	Menos: - Crédito art. 33 bis, Actualizado	\$ (40.000)
	- P.P.M. Actualizados	\$ (450.000)
	- Crédito por Gastos de Capacitación Actualizados	\$ (350.000)
	Subtotal	\$ 1.000.000
	Más: Reajuste Art. 72 Ley de la Renta: 0,2% s/\$ 1.000.000	\$ 2.000
	Total pagado en abril del año 2006	\$ 1.002.000
		=====
d)	Impuesto de 1a. Categoría a deducir de la Renta Bruta Global o de la base imponible del impuesto Adicional en el Año Tributario 2007	
	Impuesto según tasa.	\$ 2.040.000
	Menos: Contribuciones de Bienes Raíces Reajustadas.	\$ (200.000)
	Impuesto determinado	\$ 1.840.000
	Más: Reajuste Art. 72 Ley de la Renta	\$ 2.000
	Subtotal	\$ 1.842.000
	Más: Reajuste al 31.12.2006: 1,9%	\$ 34.998
	Cantidad a deducir en la Línea 11 (Código 165) por concepto de impuesto de Primera Categoría por los socios o comuneros de la sociedad o comunidad, en proporción a su participación en las utilidades de la empresa según el respectivo contrato social	\$ 1.876.998
		=====

(B) IMPUESTO TERRITORIAL PAGADO DURANTE EL AÑO 2006 (CODIGO 166)

(1) Contribuyentes que tienen derecho a esta rebaja

Los contribuyentes que tienen derecho a esta rebaja son los siguientes, ya sea, acogidos a las normas de los artículos 14 bis ó 20 de la Ley de la Renta:

- (a) Los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y sociedades de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros, propietarios o socios de empresas que declaren la renta efectiva mediante contabilidad completa, clasificadas en las letras a) y b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, por las contribuciones de bienes raíces que las respectivas empresas, sociedades o comunidades durante el año 2006, conforme a lo dispuesto por los artículos 31 N° 2 y 33 N° 1 de la Ley de la Renta, hayan determinado como gasto rechazado de aquellos a que se refiere el artículo 21 de la ley antes mencionada.
- (b) Las personas clasificadas en la letra c) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta respecto de los bienes raíces agrícolas que den en arrendamiento, subarrendamiento, etc., cuya renta se acredita mediante el respectivo contrato.
- (c) Los propietarios individuales, socios o comuneros de las empresas que se clasifiquen en la letra d) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, incluidas las empresas constructoras e inmobiliarias por los inmuebles que construyan o manden a construir para su venta posterior, que determinen sus rentas, ya sea, mediante contabilidad completa, simplificada, planillas o contratos.
- (d) Los propietarios individuales, socios de sociedades de personas y de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros, propietarios, socios o comuneros de empresas o sociedades clasificadas en la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, respecto de las contribuciones de bienes raíces pagadas por aquellos inmuebles destinados a la actividad agrícola acogida a renta presunta bajo las condiciones que establece dicha norma legal.
- (e) Las personas clasificadas en la letra d) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta que declaren en la Renta Bruta Global la renta presunta de bienes raíces no agrícolas, o la renta efectiva cuando ésta es inferior al 11% del avalúo fiscal del bien vigente al 01.01.2007.
- (f) Los contribuyentes de la Segunda Categoría clasificados en el N° 2 del artículo 42 de la Ley de la Renta, que sean personas naturales, respecto de las contribuciones de bienes raíces pagadas por los inmuebles destinados a la actividad profesional, ya sea, se encuentren acogidos al sistema de gastos efectivos o presuntos.

En el caso de las sociedades de profesionales clasificadas en la Segunda Categoría, las contribuciones de bienes raíces que dichas sociedades paguen durante el ejercicio comercial 2006, respecto de los bienes raíces que destinen a su actividad profesional, deberán rebajarlas conjuntamente con los gastos efectivos que deducen de los ingresos efectivos para la determinación de las participaciones sociales a distribuir a sus socios personas naturales o jurídicas, según las instrucciones impartidas en la Letra (D) de la Línea 6.

(2) Contribuyentes que no tienen derecho a la rebaja

- (a) Los contribuyentes clasificados en los números 3, 4 y 5 del artículo 20 de la Ley de la Renta, que determinen sus rentas, ya sea, mediante contabilidad completa o simplificada o se encuentren acogidos a un sistema de renta presunta (actividades mineras o de transporte de pasajero o carga ajena), respecto de las contribuciones de bienes pagadas durante el año 2006 por aquellos inmuebles destinados al giro de sus actividades, debido a que dichas empresas, conforme a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la Ley de la Renta, las citadas contribuciones de bienes raíces al no poder utilizarlas como crédito en contra del impuesto de Primera Categoría en el presente Año Tributario 2007, se pueden rebajar como un gasto tributario en la determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría o comprendidas como deducción de la renta presunta de las actividades acogidas a estos regímenes tributarios, no teniendo aplicación, por lo tanto, lo dispuesto por la letra a) del artículo 55 de la Ley de la Renta, según lo instruido por Circular N° 49, de 1998, y 68 de 2001, publicadas en Internet (www.sii.cl).
- (b) Cabe hacer presente que lo antes explicado sólo tiene aplicación respecto de las contribuciones de bienes raíces que correspondan al año comercial 2006 y pagadas en dicho período, las cuales conforme a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la Ley de la Renta se aceptan como un gasto tributario, sin que tal situación afecte a las contribuciones de bienes raíces que correspondan a períodos anteriores, y que se pagan durante el año 2006, respecto de las cuales los contribuyentes indicados tienen derecho a rebajar las citadas contribuciones de bienes raíces en esta Línea 11 (Código 166), siempre y cuando se comprendan en la renta bruta global o se compute una renta en la base imponible del impuesto Global Complementario derivada de la actividad por la cual se pagaron las contribuciones de bienes raíces.

(3) Normas generales que deben tenerse presente para la rebaja de las Contribuciones de Bienes Raíces

- (a) Las contribuciones de bienes raíces que pueden rebajarse de la Renta Bruta Global son las efectivamente pagadas durante el año calendario 2006, sin importar el período al que correspondan, ya sea, por cuotas normales, adicionales o suplementarias a las anteriores.
- (b) Para los fines de su deducción, las citadas contribuciones pagadas durante el año 2006 dentro de los plazos legales establecidos para tales efectos, se deben actualizar, por lo general, según los Factores que se indican a continuación:

- Primera cuota , pagada en Abril del año 2006	1,019
- Segunda cuota , pagada en Junio del año 2006	1,010
- Tercera cuota , pagada en Septiembre del año 2006	1,000
- Cuarta cuota , pagada en Noviembre del año 2006	1,000

Las contribuciones de bienes raíces pagadas en meses distintos a los antes indicados, se actualizan según los Factores que se señalan en la TERCERA PARTE de este Suplemento, considerando para tales fines el mes en que se hayan pagado efectivamente.

- (c) Para los efectos de esta deducción debe considerarse el valor neto de las respectivas cuotas pagadas por concepto de contribuciones de bienes raíces, más los recargos establecidos por leyes especiales, excluidos los derechos de aseo y los reajustes, intereses y multas que hayan afectado al contribuyente por mora en el pago de las citadas contribuciones de bienes raíces.
- (d) Los socios de sociedades de personas y sociedades de hecho, incluidos los socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros, también tendrán derecho a la rebaja de las contribuciones de bienes raíces; deducción que procederá en proporción a la participación en las utilidades de la empresa, de acuerdo al respectivo contrato social.
- (e) Dicha rebaja dice relación sólo con el propietario o usufructuario (la sociedad o comunidad en el caso de los socios o comuneros) de los inmuebles respecto de los cuales se pagaron las contribuciones de bienes raíces, cuyas rentas se computen en la Renta Bruta Global.
- (f) La citada rebaja procederá, en el caso de los contribuyentes señalados en el N° 1 de la letra (B) precedente, siempre y cuando las contribuciones de bienes raíces estén comprendidas previamente en la línea 3 del Formulario N° 22, como un gasto rechazado de aquellos a que se refiere el inciso 1° del artículo 21 de la Ley de la Renta, debiéndose rebajar en esta Línea 11 (Código 166) la misma cantidad declarada en la línea 3, más el incremento incluido en la Línea 10 (Código 159), éste último agregado sólo en el caso de propietarios o dueños de empresas acogidas al régimen de tributación del artículo 14 letra A) de la ley, siempre que respecto de dicha partida, se tenga derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría.

Igual situación ocurre respecto de los demás contribuyentes que no sean de los indicados anteriormente, en cuanto a que para que proceda la referida rebaja, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 letra a) de la Ley de la Renta, deben computarse, declararse o incluirse en la renta bruta global, rentas que digan relación con los inmuebles respecto de los cuales se pagaron las contribuciones de bienes raíces.

En consecuencia, NO deben rebajarse en esta línea las contribuciones pagadas por los bienes raíces que se encuentren en los siguientes casos, cuyas rentas no se computan en la renta bruta global:

- (*) Bienes raíces no agrícolas destinados al uso de su propietario o de su familia;
- (*) Viviendas acogidas al D.F.L. N° 2, de 1959, destinadas al uso de su propietario o de su familia o entregadas en arrendamiento;
- (*) Viviendas acogidas a la Ley N° 9.135, de 1948 (Ley Pereira), destinadas al uso de su propietario o de su familia, sin que produzcan rentas;